



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 14 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento del bono de especialidad al personal médico de EsSalud

Referencia : Oficio N° 164-GAP-GCGP-ESSALUD-2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud (EsSalud) consulta a SERVIR cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para considerar como especialistas a los profesionales en Medicina y Enfermería, esto a fin de que dicha entidad pueda establecer criterios más específicos para el otorgamiento del Bono por Especialidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia; por lo que, el presente informe examina las nociones generales de las materias consultadas.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre los estudios de posgrado y el Título de Segunda Especialidad Profesional

- 2.5 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU) señala las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación¹.

Así, precisa que para la obtención del *Título de Segunda Especialidad Profesional*² se requiere, mínimamente, contar con: i) la licenciatura u otro título profesional equivalente, ii) haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, y iii) la aprobación de una tesis o un trabajo académico. No obstante, para el caso del Programa de Residentado Médico señala que este se rige por sus propias normas³.

- 2.6 En este punto, debemos indicar que la LU reconoce como estudios de posgrado⁴, entre otros, a los Diplomados de Posgrado definiéndolos como estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.
- 2.7 De igual manera, la LU señala respecto de los programas de educación continua⁵, que estos buscan actualizar los conocimientos profesionales en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina, o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados; sin embargo, estos no conducen a la obtención de grados o títulos, pero sí certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria.
- 2.8 De ahí que, los profesionales que hayan cursado estudios de especialidad solo podrán obtener el título de segunda especialidad profesional cuando cumplan con los requisitos establecidos por la LU.

Para el caso de los profesionales médicos, la LU establece que la obtención del título de segunda especialidad profesional se registrará por las normas que regulan el Programa de Residentado Médico, esto es, bajo la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

¹ Artículo 44° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

² Numeral 45.3 del artículo 45° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

³ Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico

⁴ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 43. Estudios de posgrado

Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser:

43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.

43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero.

43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.

⁵ Artículo 47° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

El mencionado marco normativo establece que el título de segunda especialidad profesional es otorgado por la institución universitaria, a los médicos residentes, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado, y las rotaciones correspondientes a cada especialidad⁶.

- 2.9 De ello, tenemos que los Programas de formación continua así como los Diplomados de Posgrado no conducen a la obtención del título de segunda especialidad profesional.

Sobre el nivel de Especialista

- 2.10 Actualmente, los regímenes laborales que coexisten en la Administración Pública no han regulado el nivel y/o categoría remunerativa de Especialista como parte de sus respectivas estructuras, lo que implica que corresponde a cada entidad, efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos en atención a su estructura orgánica y necesidades. Para tal efecto, deberán observar los criterios generales establecidos en las siguientes normas:

- a. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el grupo ocupacional de servidores públicos se subclasifica en: i) Directivo superior, ii) Ejecutivo, iii) Especialista y iv) de apoyo. En cuanto al nivel de Especialista señala que en este desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa.
- b. Por su parte, SERVIR, en el marco del proceso de reforma del servicio civil, aprobó la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC "Familia de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo aplicables al régimen del servicio civil", mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 100-2015-SERVIR/PE⁷, la cual establece que los servidores civiles de carrera se organizan en cuatro niveles, aplicables a todas las familias de puestos y roles correspondientes: i) Nivel 1 (CA1) Asistente, Nivel 2 (CA2) Analista, Nivel 3 (CA3) Coordinador/Especialista y Nivel 4 (CA4) Ejecutivo/Experto.

La mencionada Directiva define al Nivel CA3-Coordinador/Especialista como el tercer nivel de la carrera, en el cual el personal realiza funciones complejas del rol, y coordina, de ser el caso, a grupos internos de trabajo. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen:

- Atender casos complejos y, de requerirse, validar los productos de los analistas.
- Coordinar, orientar y supervisar las actividades de grupos internos de trabajo.
- Identificar oportunidades de mejora en los procesos en que participa.

- 2.11 De lo señalado, se desprende que corresponde a cada entidad determinar cuál será el tratamiento específico que deberá darse a aquellos servidores que sean calificados con el nivel y/o categoría de Especialista, así como el perfil de puesto, requisitos y procedimientos que deberá cumplir para acceder este nivel.

⁶ Artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA

⁷ Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 308-2017-SERVIR/PE



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Para efectos de la elaboración del perfil de puesto deberán observar los lineamientos establecidos por la *"Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE ⁸ (en adelante la Guía Metodológica), la cual establece las pautas metodológicas que deben seguir para la elaboración de los perfiles de puestos (ya sean nuevos o actualicen de los ya existentes) en los regímenes del Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

Sobre el bono por especialización previsto para el personal del Seguro Social de Salud

- 2.12 Previamente, debemos indicar que, FONAFE en el ejercicio de sus facultades⁹ aprobó mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2014/006-FONAFE de fecha de 10 de junio de 2014, modificó, entre otros, la Escala Remunerativa Máxima y la Escala de Bonificación Máxima de EsSalud, por períodos (junio de 2014-mayo 2015, junio 2015-mayo 2016 y a partir de junio 2016). Dicha modificación fue ratificada por el Consejo Directivo de EsSalud mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 4-4E-ESSALUD-2014 de fecha 19 de junio de 2014, encargándose a la Gerencia General EsSalud la aplicación e implementación gradual de esta nueva política salarial.
- 2.13 En mérito a dicha disposición, la Gerencia General de EsSalud con Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014 de fecha 30 de junio de 2014, aprobó el *"Escala de los trabajadores del Seguro Social de Salud-EsSalud"*, cuyos Anexos 1A, 1B y 1C detallan los montos de las remuneraciones según la especialidad, nivel y categoría, así como los Anexos 2A, 2B y 2C que detalla el monto de los bonos no remunerativos, entre ellos el bono por especialidad/especialización, disponiendo que la Gerencia Central de Gestión de la Personas sería la responsable de implementar progresivamente la mencionada política salarial, conforme el cronograma aprobado por los acuerdos reseñados en el numeral precedente.
- 2.14 En el marco del proceso de implementación de la nueva política salarial, la Gerencia Central de Gestión de la Personas emitió las Resoluciones de Gerencia Central N° 1565-GCGP-ESSALUD-2014 y N° 1819-GCGP-ESSALUD-2014, las cuales regulan el procedimiento para el otorgamiento del Bono por Especialidad para los Médicos, Químicos Farmacéuticos y Cirujanos Dentistas, así como para los profesionales asistenciales Enfermera, Psicólogo, Trabajador Social, Tecnólogo Médico, Obstetrix y Nutricionista, respectivamente.

Ambas Resoluciones establecen que el procedimiento para el otorgamiento del Bono por Especialidad es aplicable a los mencionados profesionales de la salud que prestan servicios bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N°s 276 y 728. Adicionalmente, prevé como requisitos y las condiciones:

⁸ Dicha Guía Metodológica fue aprobada de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles A de Puestos - MPP", la misma que dejó sin efecto la Directiva N° 001-2016-SERVIR/PE aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR/PE

⁹ Ley Nro. 29626, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011"

Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final

Con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporase a dicha entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el FONAFE. Para tal fin, deróganse o déjanse en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente disposición; asimismo, establécese que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación de la presente disposición. Esta disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente Ley.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"5. Requisitos para percibir el bono

- a) Contar con el título de Especialista otorgado por una entidad educativa de nivel universitario reconocida por ley,*
- b) Contar con el Registro de Especialista otorgado por el colegio profesional correspondiente,*
- c) Estar habilitado para el desempeño de la función profesional.*

6. Condiciones para percibir el bono

Los profesionales que se encuentran comprendidos en el presente procedimiento, tendrán derecho a percibir el Bono por Especialidad, siempre que cumplan los requisitos del numeral 4 y las siguientes condiciones:

- a) Desarrollen su actividad laboral en un centro asistencial*
- b) La actividad laboral tenga carácter asistencial*
- c) La actividad asistencial esté directamente vinculada a la atención de la población asegurada*
- d) Que la labor asistencial requiera del ejercicio de la especialidad acreditada".*

- 2.15 De ahí que, corresponderá a cada entidad pública evaluar y analizar cada caso en concreto para determinar si el personal de la salud solicitante cumple o no con los requisitos y condiciones que ha establecido las Resoluciones de Gerencia Central N° 1565-GCGP-ESSALUD-2014 y N° 1819-GCGP-ESSALUD-2014 para la percepción del bono por especialidad, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014.

III. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo previsto por la LU, para optar el título de segunda especialidad profesional se requiere, mínimamente, contar con: i) la licenciatura u otro título profesional equivalente, ii) haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, y iii) la aprobación de una tesis o un trabajo académico. Asimismo, precisa que los Programas de formación continua así como los Diplomados de Posgrado no conducen a la obtención del título de segunda especialidad profesional.
- 3.2. El marco normativo de la Ley N° 30453, establece que el título de segunda especialidad profesional es otorgado por la institución universitaria, a los médicos residentes, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado, y las rotaciones correspondientes a cada especialidad.
- 3.3. Actualmente, los regímenes laborales que coexisten en la Administración Pública no han regulado el nivel y/o categoría remunerativa de Especialista como parte de sus respectivas estructuras, lo que implica que corresponde a cada entidad, efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos en atención a su estructura orgánica y necesidades.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4. Para efectos de determinar si corresponde o no el otorgamiento del bono por especialidad previsto por la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2014, corresponderá a cada entidad pública evaluar y analizar cada caso en concreto para determinar si el personal de la salud solicitante cumple o no con los requisitos y condiciones que ha establecido las Resoluciones de Gerencia Central N° 1565-GCGP-ESSALUD-2014 y N° 1819-GCGP-ESSALUD-2014.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020